



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4249/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4249/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque si tiene competencia para pronunciarse respecto de lo solicitado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Instituto, Revocar, verificación, construcción de obra, oficios, competencia y alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4249/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4249/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171324000721**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En referencia a los oficios sin número, firmado por el personal especializado, Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019 (explicó. 13 A/O/DVR/220/2019) y 8 de noviembre del 2019 (EXP. 13A/O/DVR/240/2019); dirigidos a la dirección general jurídica y de gobierno, en la alcaldía Tlahuac; asimismo, el oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la ing.

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

amp. Libia Garzón Ramírez, también dirigido a la misma dirección general (expertos. 13 A/O/DVR/263/2019) Los 3 expedientes se refieren a la verificación de CONSTRUCCIÓN DE OBRA o edificación de inmueble. Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía. anexo fotocopia de los documentos. Gracias por la atención.
[Sic.]

Ciudad de México, a 08 de Octubre de 2019
ASUNTO: Inejecución por Oposición
EXPEDIENTE: 13A/O/DVR/220/2019.

LIC. ERIKA IVONNE LEXTE RUVAL CABA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDIA DE TLÁHUAC
PRESENTE.

En atención al oficio de comisión número DGJG/3963/2019 correspondiente al expediente número 13 A/O/DVR/220/2019, ambos de fecha 07 de octubre de 2019, mediante el cual se me instruye para dar cumplimiento a la orden de visita de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones, a la obra ubicada en calle CALLE SANTIAGO VILLAREAL, MANZANA 24 LOTE 19, ENTRE LAS CALLES MARÍA DOLORES OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, COLONIA SAN SEBASTIÁN, C.P.13093, ALCALDIA DE TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil diecinueve, me constituí en el inmueble citado y el cual corresponde con la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, donde se observa una edificación de dos niveles y techumbre cóncava, hago el llamado reiteradamente sin obtener contestación del ocupante del predio (sexo masculino, complexión delgada, cabello negro, estatura media y no otorga nombre), que deliberadamente hace caso omiso al llamado y a las explicaciones del motivo de la visita, mi identificación y de la video filmación, y continua con sus labores de limpieza dentro del inmueble. Se le comenta de las medidas de apremio ante la oposición de la diligencia y se marca oposición por parte del visitado.

Razón por la cual se rinde el presente informe a la autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades determine lo que conforme a Derecho proceda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN
ING. RAFAEL RAMÍREZ FLORES

* NO ESTO
LA NOTA DEL
MANUSCRITO

LIC. ERIKA IVONNE LEYTE RUVALCABA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDIA DE TLÁHUAC

En atención al oficio de comisión DGJG/05089/2019 relativo al expediente 13 A/O/DVR/263/2019, ambos de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se me instruye para dar cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones y Edificaciones en el inmueble ubicado en SANTIAGO VILLARREAL MANZANA 24 LOTE 19 (POR FOTOGRAFÍA), ENTRE LAS CALLES DE MARÍA DOLORES OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, COLONIA SAN SEBASTIAN, C.P: 13093, ALCALDIA TLÁHUAC.

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, me constituí en el domicilio antes referido, a fin de ejecutar Visita de Verificación, no obstante, me percaté de que el inmueble se encuentra Clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa del Ámbito Central expediente INVEACDMX/OV/DU/191/2019, así como por la misma Alcaldía en materia de Establecimiento Mercantil expediente 13A/V/DVR/155/2019, motivos por los cuales no puedo ingresar al domicilio para llevar a cabo la Verificación y desahogar el Objeto y Alcance de la misma.

Con base a lo anterior y con fundamento en los Artículos 10; 53; y 15 Fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal según sea el caso aplicable; se rinde el presente para los efectos legales a los que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN A
ING. AMB. LIBIA GARZÓN RAMÍREZ
NÚMERO DE CREDENCIAL S-0105

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El cinco de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2077/2024, de cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción 1, 93, fracciones 1, VI y VI, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

"...esta Dirección no se puede pronunciar al respecto, toda vez que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac; luego entonces, las constancias derivadas de los procedimientos administrativos generados en la alcaldía, se encuentran únicamente bajo el resguardo de la autoridad emisora...."

Por lo cual, vista la respuesta del área que a criterio de esta Unidad, el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado es la Alcaldía Tláhuac, toda vez que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVI y XI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 53 Alcaldías

....B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

...Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

.XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

(...)

.XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)"

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

(...)

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

(...)

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

(....)"

III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar al custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de al Propiedad y de Comercio de al Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

I. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; (...)" (sic).

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública,

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)" (sic)

Asimismo, el Criterio 013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala al rubro "IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA", implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto del sujeto obligado que fue señalado con anterioridad y que podría detentar la información Alcaldía Tláhuac.



Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: www.plataformadetransparencia.org.mx

Alcaldía Tláhuac

Responsable de la UT: Lci. Issac Jacinto Mendoza.

Dirección: Av. Tláhuac s/n, Esq. Nicolás Bravo, Bo.La Asunción, CP: 13000, Ciudad de México. Teléfono: 55 5862 3250 ext. 1310.

Correo Electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx; unidad.transparenciatlahuac@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de Correo electrónico.

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 5 47377700, extensión: 1460,

Correo: qip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- B)** Captura de pantalla de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Número de folio **090171324000721**.
- C)** Captura de pantalla de correo electrónico insitucional dirigida al particular con los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.

3. Recurso. El veintiseis de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo

[Sic.]

Al respecto, el particular anexo archivo con la siguiente información:



[Sic.]

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE NO EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL (PERSONAL DIRECTIVO) DEL SUJETO OBLIGADO TLAHUAC, en las solicitudes y recursos de revisión que se encuentran actualmente en proceso.

Con respecto a la no existencia de la información solicitada, vertida en la respuesta del sujeto obligado, Sugiero leer el **Artículo 18 del reglamento de verificación**

administrativa del Distrito Federal, que en su último párrafo se lee: “ Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiera persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos...”;

artículo 20 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal que se refiere a las visitas de verificación y su correspondiente acta que se debe (tiene) que levantar en asistencia a un oficio de la autoridad, en este caso la alcaldía Tlahuac, y el informe que se debe (tiene) que presentar a la misma. Cita textualmente: **“ En toda visita de verificación, el servidor público responsable con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará el acta de visita de verificación en las formas autorizadas...”**

Además el artículo 102 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, que también trata del acto obligatorio de levantar acta de TODA visita de verificación.

Artículo 53.- Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

Artículo 82; X.- entregar al instituto o a la delegación, por conducto del servidor público facultado, EL ORIGINAL DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN y demás diligencias que se le encomienden, a más tardar, el día hábil siguiente a aquel en que se concluyó la visita.

Por su parte el artículo 264 en su numeral IV de la ley de transparencia , acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CdMx establece sanción por : **“usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, TOTLA o PARCIALMENTE, sin causa legítima , conforme alas facultades correspondientes...”**; y en su artículo 153 (2do párrafo) determina: **“ De toda diligencia de verificación se levantará un acta circunstanciada en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando en su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verifica”**

Asimismo, la ley de archivos de la Ciudad de México, establece en sus artículos:

11.-como parte de las obligaciones de los sujetos obligados-, la responsabilidad de identificar , clasificar, ordenar, describir, conservar y PRESERVAR sus archivos. Y el artículo 12, de la misma ley de archivos, trata acerca de: clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo...;

El artículo 15 se refiere a el deber de mantener los documentos contenidos en los archivos **CON EL ORDEN ORIGINAL EN QUE FUERON PRODUCIDOS**

El artículo 18.- establece la responsabilidad de PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, ASI COMO LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL, RECAERÁ EN LA MÁXIMA AUTORIDAD DE CADA SUJETO OBLIGADO.

El artículo 42.- **se refiere a los plazos de conservación establecidos en el catálogo.**

El artículo 43, se menciona el papel del instituto de transparencia que determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y el artículo 112, se refiere a los delitos tales como **SUSTRAER, OCULTAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS de los archivos.**

Oficio JUDSG/112/2024, firmado por el C. Sergio López Jacinto acon fecha 9 de septiembre del 2024, y dirigido a José de Jesús Cordero. Sánchez, con motivo de la solicitud de folio 092075024000630 a la alcaldía TLAHUAC, se menciona:

“... que según el **catálogo de disposición documental**, emitido y autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, en su foja número 3, encontramos que la dirección general jurídica y de gobierno, debe de resguardar las actuaciones de verificaciones administrativas por 10 años, posteriormente enviarlas al archivo de concentración para su resguardo por 10 años, ...”

Atentamente

[XXXX]

[Sic.]

4. Turno. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4249/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El tres de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2351/2024**, de misma fecha de recepción, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- El 23 de agosto de 2024, el solicitante, hoy recurrente, ingresó al Solicitud de Acceso a la Información Pública, al cual fue registrada con el número de folio 090171324000721, consistente en:

"En referencia a los oficios sin número, firmado por el personal especializado, Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019 (explicó. 13 A/O/DVR/220/2019) y 8 de noviembre del 2019 (EXP. 13A/O/DVR/240/2019); dirigidos a la dirección general jurídica y de gobierno, en la alcaldía Tlahuac; asimismo, el oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la ing. amp. Libia Garzón Ramírez, también dirigido a la misma dirección general (expertos. 13 A/O/DVR/263/2019) Los 3 expedientes se refieren a la verificación de CONSTRUCCIÓN DE OBRA o edificación de inmueble. Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía. anexo fotocopia de los documentos. Gracias por la atención." (Sic).

2.-En fecha 23 de agosto de la presente anualidad esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública con folio 090171324000721, a al Dirección de Verificación Administrativa, área que a consideración de esta Unidad de Transparencia pudiera detentar al información requerida.

3.-Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2077/2024 del 05 de septiembre de 2024, (ANEXO 1) esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información 090171324000721, en cuyo contenido se cuenta con el pronunciamiento de:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, quien atendiendo la solicitud a través de correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024, señaló que "...esta Dirección no se puede pronunciar al respecto, toda vez que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac; luego entonces, las constancias derivadas de los procedimientos administrativos generados en la alcaldía, se encuentran únicamente bajo el resguardo de la autoridad emisora..."(sic)

En ese sentido, se le informa al ciudadano que el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado es la Alcaldía Tláhuac, toda vez que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVI y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones 1, incisos c) y d), II y I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se le proporciona los datos de contacto del sujeto obligado que fue señalado con anterioridad y que podría detentar la información Alcaldía Tláhuac y canalizó la solicitud de información pública a la citada alcaldía, anexándose al presente el correo electrónico que se envió con la solicitud de comento para su atención.

4.-Inconforme con la respuesta otorgada el 26 de septiembre de 2024, el solicitante hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP. 4249/2024, conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el número de folio 090171324000721, cuyo texto de razones de inconformidad fue el siguiente: "Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo"

5.- Derivado de la interposición del presente recurso, al Unidad de Transparencia notifica a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, quien rindió Alegatos y Manifestaciones a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/265/2024, recibido en esta Unidad el 09 de octubre de 2024, signado por el Arq. Gustavo Zanabria Becerra, Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación adscrito a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y enlace de dicha dirección con esta Unidad de Transparencia (Anexo 2), en el que informa que:

"...Se precisa que, a través de la solicitud de información pública primigenia se requirió "Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía"... (Sic), solicitud muy puntual en lo que requiere, y que en aplicación a contrario sensu del criterio 016/2017 del Pleno del INAI, no implica interpretación o la búsqueda de una expresión documental?.

Como se señaló en la respuesta contenida en el correo de fecha 04 de septiembre de 2024 en la que se indicó que "...se informa que esta Dirección no se puede pronunciar al respecto; toda vez que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac; luego entonces, las constancias derivadas de los procedimientos administrativos generados en la alcaldía, se encuentran únicamente bajo el resguardo de la autoridad emisora...

(...)

...Es de resaltar a ese Órgano Garante, la improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 248 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón de que el ahora recurrente menciona de forma textual "Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo" (sic), manifestación que es totalmente carente de sustento legal, toda vez que cuestiona la veracidad de la información proporcionada, como ya se precisó la Dirección no se puede pronunciar al respecto, derivado a que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac.

Se precisa que, de conformidad al artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, refiere que cuando una orden de visita de verificación no pueda ejecutarse debido a una oposición del visitado, se rendirá un informe sobre su inejecución, mismo que en su parte conducente señala:

Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

Por lo anterior es de destacar que lo solicitado es parte de los procedimientos administrativos emitidos por Alcaldía Tláhuac, los documentos que integran los expedientes en cita se encuentran bajo resguardo de la autoridad emisora.

Es importante mencionar, que las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedan bajo la coordinación de los titulares de las mismas.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que es referente a una verificación de construcción de obra o edificación de inmueble, por lo cual le corresponde a la Alcaldía realizar el pronunciamiento, toda vez que es la autoridad competente para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXI, de la Constitución Política de la Ciudad de México."

Por lo cual se comprueba que, este Instituto nunca ha pretendido ocultar y/u omitir información, mucho menos negar la información solicitada, siendo así que esta Unidad turnó la solicitud de información pública a dicha alcaldía para su atención el 05 de septiembre de la presente anualidad.

6-. Es importante señalar que de la lectura de la solicitud, sus anexos, y la atención primigenia de la solicitud se advierte lo siguiente:

Solicitud	Justificación
<i>En referencia a los oficios sin número, firmado por el personal especializado, Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019...</i> <i>... asimismo, el oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la ing. amp. Libia Garzón Ramírez,...</i>	Los anexos de referencia no les revisten la calidad de oficios, son informes de inejecución firmados por Personal Especializado en Funciones de Verificación, con motivo de la ejecución de una diligencia, que ejecutaron con motivo de su comisión en la Alcaldía. No cuenta con una nomenclatura registrada en un libro o control de oficios de este Instituto, ejemplo: INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/265/2024 Cuyo número de oficio consta en un registro en los archivos de

	este Instituto y por ende, el deber de preservar el acuse de recepción.
...(explicó. 13 A/O/DVR/220/2019) y 8 de noviembre del 2019 (EXP. 13A/O/DVR/240/2019); dirigidos a la dirección general jurídica y de gobierno, en la alcaldía Tlahuac...	La nomenclatura le corresponde a procedimientos de verificación administrativa ordenados por la Alcaldía, como el mismo solicitante refiere, dirigido a la alcaldía.
... también dirigido a la misma dirección general (expertos. 13 A/O/DVR/263/2019)	Es por ello que la Dirección de Verificación Administrativa señaló que le corresponde a la Alcaldía.
Los 3 expedientes se refieren a la verificación de CONSTRUCCIÓN DE OBRA o edificación de inmueble.	La competencia es materia exclusiva de verificación por parte de la alcaldía, como se fundó en la respuesta inicial.
Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía. anexo fotocopia de los documentos	El personal especializado en funciones de verificación comisionado a alcaldía, deberá atender a lo ordenado por la alcaldía, ejecutar las diligencias que le indiquen y cuenta con el deber de entregar las documentales derivadas de dichas diligencias a la autoridad emisora (quien ordena) en el caso de mérito la Alcaldía Tláhuac, a efecto que califique y resuelva los procedimientos administrativos. Es por ello que el sujeto obligado que debe poseer dichas documentales, es la alcaldía obrando en original.

Ahora bien, en relación al acto recurrido:

Inconformidad	Manifestaciones
"Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo"	En relación a los anexos, se pronuncia en el siguiente sentido:
Anexo Hoja 1. Oficio No. JUDSG/112/2024, de fecha 09 septiembre de 2024, suscrito por el C. Sergio López Jacinto, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Alcaldía Tláhuac, en la que proporcionan la respuesta a la solicitud folio 092075024000630.	En dicha documental (respuesta), se expresa la normatividad interna en materia de archivos de la Alcaldía Tláhuac, cabe señalar, que dicha normatividad no es aplicable a este Instituto, en este sujeto obligado cuenta con su propia normatividad en materia archivo (catálogo de disposición documental). Por lo que no guarda relación a lo solicitado a este Instituto.
Anexo Hoja 2.	La normatividad y hechos mencionados, le competen a la Alcaldía su pronunciamiento, toda vez que como se ha multicitado el procedimiento de verificación administrativa, le compete a la alcaldía, el personal especializado en funciones de verificación únicamente ejecuta las diligencias ordenadas y entrega a la autoridad emisora las documentales derivadas de la misma.

7.- En ese sentido se puede establecer que esta Unidad actuó bajo el los principios de congruencia y exhaustividad en todo momento, toda vez que, se realizaron las gestiones necesarias a fin de que, la información solicitada fuera puesta a disposición y alcance del solicitante, hoy recurrente, dando con ello atención a la solicitud de información pública con número de folio 090171324000721, de conformidad con lo establecido en los artículos 2,3, 4, 1, 13, 14, 19, 42 fracción I, 93, fracciones ,IVI yVI, 192, 193 y212 de al Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículo 201,

y21 de al Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, al manera de llenar los formularios que se requieran, así como en las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

8.- De igual forma, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa que concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma son aplicables realizando las gestiones necesarias a fin de dar atención a la solicitud de información pública de folio 090171324000721; así como el recurso RR.IP. 4249/2024, favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 1 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

9.-En consecuencia resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete ante el Órgano Garante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa "...Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo...", esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizo las gestiones necesarias para dar atención.

En consecuencia, se solicita se CONFIRME que la información proporcionada en un principio mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2077/2024 con el cual se dio atención a la solicitud de información pública 090171324000721, ES CORRECTA, en dicha respuesta se informó que el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado es la Alcaldía Tláhuac, derivado que le corresponde en el ámbito de sus

atribuciones, practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVI y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, VI y XI de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Por lo cual es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en ningún momento negó información alguna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción I, y 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al haber contestado conforme aderecho y en el tiempo establecido de conformidad con la norma aplicable, se declare la CONFIRMACIÓN de la respuesta otorgada en la solicitud de inicio.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos 1 y 2 de la presente, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea confirmada la respuesta inicial.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a la Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Anexo 1**, oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2077/2024, de cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante.
- B) Captura de pantalla** de la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **090171324000721**.

- C) Captura de pantalla de correo electrónico insitucional dirigida al particular con los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlahuac.
- D) **Anexo 2**, oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/265/2024** de nueve de octubre signado por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación:

[...]

Se precisa que, a través de la solicitud de información pública primigenia se requirió "Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía". (Sic), solicitud muy puntual en el que requiere, y que en aplicación a contrario sensu del criterio 016/2017 del Pleno del INAI, no implica interpretación o al búsqueda de una expresión documental?.

Como se señaló en la respuesta contenida en el correo de fecha 04 de septiembre de 2024 en la que se indicó que "...se informa que esta Dirección no se puede pronunciar al respecto; toda vez que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tlahuac; luego entonces, las constancias derivadas de los procedimientos administrativos generados en la alcaldía, se encuentran únicamente bajo el resguardo de la autoridad emisora..."

No obstante a la respuesta de la solicitud de información pública folio 090171324000721, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2279/2024 emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo" (sic).

Expuesto lo anterior, se hacen valer las siguientes manifestaciones:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA: - Es de resaltar a ese Órgano Garante, al improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse al hipótesis normativa prevista por el artículo 248 fracción I y 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón de que el ahora recurrente menciona de forma textual "Con respecto a la respuesta emitida por personal del instituto, me permito citar algunas notas y referencias a la normatividad al respecto, en el archivo anexo. Hago hincapié en el hecho de que se trata de una relación INTERINSTITUCIONAL y por experiencia propia menciono que debe tenerse un acuse de recibo. Creo necesario se revise las notas referentes al respecto que menciono en el anexo" (sic), manifestación que es totalmente carente de sustento legal, toda vez que cuestiona la veracidad de la información proporcionada, como ya se precisó la Dirección no se puede pronunciar al respecto, derivado a que en nuestros registros no obran los documentos solicitados, debido a que se trata de un Informe de Inejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac.

Se precisa que, de conformidad al artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, refiere que cuando una orden de visita de verificación no pueda ejecutarse debido a una oposición del visitado, se rendirá un informe sobre su inejecución, mismo que en su parte conducente señala:

Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

Por lo anterior es de destacar que lo solicitado es parte de los procedimientos administrativos emitidos por Alcaldía Tláhuac, los documentos que integran los expedientes en cita se encuentran bajo resguardo de la autoridad emisora.

Es importante mencionar, que las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedan bajo la coordinación de los titulares de las mismas.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que es referente a una verificación de construcción de obra o edificación de inmueble, por lo cual el corresponde a la Alcaldía realizar el pronunciamiento, toda vez que es la autoridad competente para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXI, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 23 fracción VI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14, apartado B, fracción I, inciso c de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

ALEGATOS

Contrario a lo vertido por el solicitante de información pública folio 090171324000721, dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante correo de fecha 04 de septiembre de 2024 emitido por enlace de acceso de información de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa.

Lo anterior, en razón del que el enlace puede solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en total apego a los Principios de Máxima Publicidad y Certeza de la materia, contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación: Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En ese sentido es necesario reiterar que, como se precisó con antelación el recurrente del presente recurso de revisión, realiza manifestaciones carentes de sustento legal, toda vez que esta Dirección no se puede pronunciar al respecto, debido a que en nuestros registros no obran los documentos solicitados y la autoridad competente para pronunciarse respecto a la Solicitud de Información Pública con folio 090171324000721 es la autoridad emisora la Alcaldía Tláhuac.

Por lo mencionado anteriormente, este Órgano Garante puede apreciar que el Sujeto Obligado, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de atender la solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 234 de la Ley de la Materia, concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En ese sentido es necesario reiterar que, como se precisó con antelación el recurrente del presente recurso de revisión, realiza manifestaciones carentes de sustento legal, toda vez que esta Dirección no se puede pronunciar al respecto, debido a que en nuestros registros no obran los documentos solicitados y la autoridad competente para pronunciarse respecto a la Solicitud de Información Pública con folio 090171324000721 es la autoridad emisora la Alcaldía Tláhuac.

Por lo mencionado anteriormente, este Órgano Garante puede apreciar que el Sujeto Obligado, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de atender la solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 234 de la Ley de la Materia, concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el cinco de septiembre y, el recurso fue interpuesto el veintiséis de septiembre, esto es, el decimocuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** en medio electrónico, copia de los oficios sin número firmado por el personal especializado Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019 y 8 de noviembre del 2019 dirigidos a la dirección general jurídica y de gobierno, en la alcaldía Tlahuac; asimismo, el oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la ing. amp. Libia Garzón Ramírez, también dirigido a la dirección general jurídica y de gobierno, donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2077/2024** se declara incompetente para atender lo solicitado, y señala que la Alcaldía Tláhuac es el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado, por lo que en el mismo oficio remití al solicitante los datos de contacto, de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información

pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Por lo anterior, esta Ponencia realizó la consulta en el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones con las que cuenta:

**Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México
Capítulo IV
Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa
ATRIBUCIONES
Atribuciones Específicas**

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 17, Apartado D.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, lo siguiente:

- I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, con excepción de la materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto que para tal efecto se prevén en la Ley, en este Estatuto y en otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- II. Emitir las órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte;
- III. Ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte; así como las inspecciones oculares y aquellas que tengan como objeto constatar que prevalezcan los estados de suspensión o clausura impuestos en las determinaciones de las unidades administrativas de este Instituto, así como emitir las órdenes que correspondan;
- IV. Llevar a cabo las acciones correspondientes para la planeación de las visitas de verificación administrativa y la emisión de las órdenes respectivas;
- V. Conocer de las visitas de verificación administrativa ordenadas por las Alcaldías y ejecutadas por el Personal Especializado;

[...]

- IV. Llevar a cabo las acciones correspondientes para la planeación de las visitas de verificación administrativa y la emisión de las órdenes respectivas;
- V. Conocer de las visitas de verificación administrativa ordenadas por las Alcaldías y ejecutadas por el Personal Especializado;
- VI. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia;
- VII. Coordinar la elaboración e instrumentación de programas de visitas de verificación administrativa, con excepción de las de materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

VIII. Coordinar, comisionar, rotar y asignar al Personal Especializado a su cargo a las unidades administrativas del Instituto y a las Alcaldías, según corresponda, así como comisionar a Personas Servidoras Públicas para practicar las visitas de verificación administrativa, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades del servicio, cargas de trabajo o cualquier otra justificación;

[...]

- X. Coordinar el informe relativo a las visitas de verificación administrativa realizadas por el Personal Especializado a su cargo, que se publica en la página web del Instituto;
- XI. Supervisar los programas de coordinación e inspección de la actividad del Personal Especializado a su cargo, adscrito tanto a las Alcaldías como al Instituto;
- XII. Colaborar con la persona titular de la Dirección General, en la coordinación y supervisión del proceso de selección del Personal Especializado a su cargo, en su ingreso, evaluación y permanencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; Asimismo, supervisará a la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, en el proceso de selección, así como la evaluación y permanencia del Personal Especializado asignado al Ámbito Central y a las Alcaldías, en el ámbito de su competencia.

XVI. Coordinar la actualización de los registros, padrones, plataformas, sistemas o cualquier otro análogo del personal y la actividad verificadora a su cargo, atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que componen la Administración Pública de la Ciudad de México y Federal, la práctica de visitas de verificación administrativa o inspección en materias de su competencia;

XVIII. Supervisar la entrega del material de videograbación de las visitas de verificación administrativa o de cualquier otra diligencia que ejecute el Personal Especializado a su cargo;

De la revisión en el manual administrativo del sujeto obligado se localizó que el Instituto cuenta con un área especializada para supervisar las actividades relacionas con las Alcaldías, tal y como se muestra a continuación:

[...]

Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías

Atribuciones Especificas

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 17, Apartado D, Sección Segunda.

Corresponde a la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, lo siguiente:

I. Ejecutar y supervisar las acciones tendientes al cumplimiento de los programas de coordinación e inspección del Personal Especializado asignado a las Alcaldías y al Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Colaborar en coordinación con la persona titular de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, en el proceso de selección, así como en la evaluación y permanencia del Personal Especializado asignado al Ámbito Central y a las Alcaldías;

III. Supervisar al Personal Especializado asignado en las Alcaldías y Ámbito Central;

IV. Requerir a las autoridades competentes información y documentación en copias certificadas, así como la ejecución de acciones, que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

V. Supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia de las Alcaldías y Ámbito Central;

VI. Proponer acciones para el desarrollo y capacitación del Personal Especializado;

VII. Instrumentar y ejecutar la rotación del Personal Especializado asignado en Alcaldías y Ámbito Central;

VIII. Comisionar y asignar temporalmente al Personal Especializado asignado en Alcaldías;

IX. Sistematizar la información de las diligencias ejecutadas por el Personal Especializado y la que con motivo de sus funciones obtenga;

X. Planear, organizar y ejecutar las campañas de información y prevención para el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás ordenamientos que incidan en su competencia;

XI. Integrar y actualizar el Padrón Único de Verificadores del Sistema Unificado de Verificación;

XII. Supervisar los procedimientos de actuación del Personal Especializado asignado en las Alcaldías, y de su videograbación, que para tal efecto emita la persona titular de la Dirección General;

[...]

XIV. Realizar y supervisar el registro de las actuaciones realizadas por el Personal Especializado asignado en las Alcaldías;

XV. Supervisar que las videograbaciones de la actividad verificadora de las Alcaldías, sea custodiada para su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad hasta en tanto se entregue la misma al área administrativa o unidad administrativa de apoyo técnico operativo competente de este Instituto;

XVI. Analizar las videograbaciones, a efecto de detectar áreas de oportunidad y establecer e implementar las acciones que fortalezcan las visitas de verificación administrativa y en su caso, realizar los apercibimientos que correspondan al Personal Especializado;

XVII. Comisionar al Personal que llevará a cabo la supervisión del Personal Especializado en las Alcaldías y en el Ámbito Central; y

XVIII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

De la normativa presentada, se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es la entidad responsable, a través de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, de supervisar las actividades relacionadas con las Alcaldías, las cuales son las siguientes:

- 1. Supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia de las Alcaldías y Ámbito Central.**
- 2. Supervisar los procedimientos de actuación del Personal Especializado asignado en las Alcaldías, y de su videograbación, que para tal efecto emita al persona titular de al Dirección General.**
- 3. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que componen al Administración Pública de al Ciudad de México y Federal, al**

**práctica de visitas de verificación administrativa o inspección
en materias de su competencia.**

De la búsqueda de la información se localizó que los oficios si fueron suscritos por el Instituto, pues de una revisión en el portal de declaraciones patrimoniales del gobierno de la Ciudad de México³ se encontró que los servidores públicos que el particular refiere si están inscritos en el Instituto de Verificación Administrativa, por lo que el cual el sujeto obligado debé contar con los acuses solicitados, tal y como se observa a continuación:

 GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SCG
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

[← Regresar](#)

Declaracion pública **Declaración de modificación de LIBIA GARZON RAMIREZ** en el puesto **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" U HOMOLOGO (A)** en Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en 2024

[Descargar](#) [PDF](#)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Datos generales del declarante

Nombre(s): **Libia Garzon Ramirez**
Correo electrónico institucional: **libia.garzonramirez@gmail.com**

Datos curriculares del declarante

Nivel: Licenciatura	Estatus: Finalizado
Carrera: Licenciatura en Ingeniería Ambiental	Documento obtenido: Título
Institución educativa: Universidad Autónoma Metropolitana	Fecha: 17 de Mayo de 2010
Ubicación: México	

Nivel: Maestría	Estatus: Trunco
Carrera: Gestión y Auditoria Ambiental	

³ <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/pdf/915319/>

[← Regresar](#)

Declaración pública Declaración de modificación de RAFAEL
RAMIREZ FLORES en el
puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" U HOMOLOGO (A)
en Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en
2021

[Descargar](#)[PDF](#)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Datos generales del declarante

Nombre(s): Rafael Ramirez Flores

Correo electrónico institucional: bedlam01@hotmail.com

Datos curriculares del declarante

Nivel: Licenciatura

Carrera: Ingeniería Industrial

Institución educativa: Universidad Autonoma Metropolitana

Ubicación: México

Estatus: Finalizado

Documento obtenido: Certificado

Fecha: 26 de Enero de 2005

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste si cuenta con facultades y competencia para poder pronunciarse respecto del requerimiento del particular pues si bien el sujeto manifesto que lo que señala el particular es de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac, y por lo tanto la alcaldía es la facultada de dar respuesta, no obstante, el sujeto obligado se centro unicamente en este punto para declararse incompetente en lo que respecta al requerimiento del particular, sin mencionar en nigrun momento a los servidores públicos que refirio el particular, aunado a que, tal y como se analizó con anterioridad existen indicios de que el sujeto obligado puede contar con información que lograría satisfacer el requerimiento del particular.

En este contexto, el Instituto deberá asumir competencia, para que de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a todas las Áreas competentes para detentar la información, de acuerdo con sus facultades, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que en presente caso, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a las áreas administrativas con competencia, ya que solo se limitó a indicar que era incompetente en su totalidad para atender la solicitud de información materia del presente recurso, sin haber turnado la solicitud a la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa, ni a los servidores públicos referidos por el particular.

Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México la **Alcaldía Tláhuac** es la encargada de registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción, tal y como se muestra a continuación:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53. Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

[...]

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

[...]

.XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

[...]

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública.

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en

vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

[...]

Por lo anterior, este Instituto determina que la Alcaldía Tláhuac cuenta con información en materia de obra pública dentro de la demarcación **por lo que el sujeto obligado recurrido debió realizar la remisión del folio de la información a dicha Alcaldía.**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por este Órgano Garante respecto a la remisión de solicitudes, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En relación con lo anterior, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado, en virtud de que el sujeto obligado cuenta con competencia para atender el pedimento informativo del particular y porque no remitió la solicitud a la Alcaldía Tlahuac la cual es competente para conocer de lo solicitado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado asuma competencia respecto al requerimiento del particular y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en sus áreas administrativas con competencia para detentarla.
- En caso de no localizarla, deberá fundar y motivar las razones del por qué no cuenta con la información y deberá declarar la formal inexistencia de la información a través de su comité de transparencia.
- Realizar la remisión del folio de la solicitud a la Alcaldía Tláhuac, respecto al requerimiento del particular.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.